



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0303** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 JUN 2023**

VISTOS:

Acta de Control N° 000123-2023 de fecha 08 de marzo del 2023, Informe N° 04-2023/GRP-440010-440015-440015.03-FNCR de fecha 08 de marzo del 2023, Informe N° 221-2023/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de marzo del 2023, Oficio N° 0139-2023/GRP-440010-440015 de fecha 14 de marzo del 2023, Escrito de Registro N° 01270 de fecha 15 de marzo del 2023, Oficio N° 417-2023-GP-440000-440010 de fecha 24 de marzo del 2023, Escrito de Registro N° 01303 de fecha 17 de marzo del 2023, Oficio N° 057-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de marzo del 2023, Oficio N° 058-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de marzo del 2023, Informe N° 041-2023/GRP-440010-440010.01 de fecha 17 de abril del 2023; Informe N° 514-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de mayo del 2023 con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 01 de junio del 2023, y demás actuados en setenta y ocho (78) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000123-2023** de fecha **08 de marzo del 2023**, a horas **07:30 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: PEAJE PIURA - SULLANA** cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA - SULLANA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **B6X-589**, propiedad de **ALBAN CARDOZA CARLOS Y GONZALES SEMINARIO LUZ ESTHER**, conforme consta en consulta vehicular **SUNARP**, conducido por el Sr. **ALBAN AMAYA MARTY EDUARDO**, identificado con **DNI N° 74767111**, interviniéndose por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización emitida por autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable de retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

➤ El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 07:30 a.m, se constató que el vehículo de placa de rodaje **B6X-589** se encontraba realizando el servicio regular de personas sin contar con autorización emitida por la autoridad competente, llevando a bordo un total de cuatro (4) personas, quienes manifestaron voluntariamente venir d Piura a Sullana pagando un total de S/. 10.00 (Diez con 00/100 soles) cada uno por contraprestación del servicio, identificándose a Monica Maria Espinoza Flores de Clava con DNI N° 03647155, los mismos que se negaron a firmar el acta de control, el administrado en todo momento puso resistencia en el momento de la intervención, a momento de ser trasladado a la altura del KM 1008 de norte a sur, quien además fue detenido y derivado a la comisaria 26 de Octubre por resistencia a la autoridad policial, no se aplica medida de retención de licencia de conducir ya que no portaba en el momento de la intervención, se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo según Artículo 111 del D.S 017-20009-MTC y sus modificatorias en depósito 26 de octubre, se adjuntan tomas fotográficas y videos al momento de la intervención, se cierra el acta siendo las 09:13 a.m". El administrado profirió amenazas insultos en todo momento de una manera agresiva, siendo enmarcado por los efectivos policiales.

Que, mediante **Informe N° 004-2023/GRP-440010-440015-440015.03-FNCR** de fecha **08 de marzo del 2023**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000123-2023 de fecha 08 de marzo del 2023**, y precisando las siguientes acciones realizadas, al momento de la intervención del vehículo de placa de rodaje **B6X-589**, cuyo conductor, identificado como **MARTY EDUARDO ALBAN AMAYA**, quien no portaba licencia de conducir ya que esta es





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0303** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 JUN 2023**

electrónica; en el momento de la intervención se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo 04 usuarios, quien de manera voluntaria se identificó como Monica Maria Espinosa Flores de Calva con DNI 03647155, y manifiesta estar pagando la cantidad de S/.10.00 nuevos soles por la contraprestación del servicio de transporte desde Piura con destino a Sullana, misma que se negó a firmar el Acta de Control. Es preciso informar que para la aplicación de la infracción detallada líneas arriba se procedió a indicarle al señor Marty Eduardo Alban Amaya que abordara su unidad vehicular para ser trasladado al depósito de 26 de octubre – Piura quien de manera exasperada condujo su vehículo haciendo en un primer momento una maniobra temeraria; testigo del hecho de este primer momento mi persona junto con otro inspector y un efectivo policial nacional; acto seguido el conductor manifestaba a manera de apoyarlo para que su vehículo no sea internado y llegar a un arreglo con palabras textuales con cuanto podíamos acordar; ya en plena carretera y conduciendo a menos de 30 Km/h seguía oponiendo resistencia y hablando por celular (vehículo en Marcha) con personas a mi parecer su señor padre, familiares y amigos, motivo por el cual tuvo que ser obligado a hacer una parada en plena carretera panamericana y ser intervenido por fuerza mayor por la Policía Nacional.

Que, el **Acta de Control N° 000123-2023** de fecha 08 de marzo del 2023, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. “Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario”, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **B6X-589** es de propiedad de **ALBAN CARDOZA CARLOS Y GONZALES SEMINARIO LUZ ESTHER**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”, correspondiendo procesar a los propietarios como responsables del hecho infractor;

Que, el Acta de Control N° 000123-2023 de fecha 08 de marzo del 2023 no pudo ser entregada al momento de la intervención del vehículo de placa de rodaje **B6X-589** al Sr. Marty Eduardo Alban Amaya (conductor) ya que el mismo fue enmarcado por los efectivos policiales y conducido a la Comisaría 26 de octubre por **resistencia a la autoridad** al ponerse agresivo con los mismos y hacer caso omiso a sus indicaciones; así mismo el día 09 de marzo del 2023, el conductor del vehículo se apersono a las instalaciones de la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, donde se hizo la entrega respectiva del Acta de Control N° 000123-2023 de fecha 08 de marzo del 2023 siendo las 12:45 p.m; dándose por bien notificado, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, que señala “En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable (...)”,

Que, se procedió a notificar el Acta de Control N° 000123-2023 al Sr. Carlos Alban Cardoza y Sra. Luz Esther Gonzales Seminario, a través del Oficio N° 0057-2023/GRP-440010-444001-4440015.03 de fecha 27 de marzo del 2023 y Oficio N° 0058-2023/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de marzo del 2023 en su domicilio, sin embargo por motivos de las lluvias que se produjeron en nuestra Región, no había acceso al domicilio de los propietarios del vehículo, conforme está corroborado por la Guía de Servicio N° 048269 y la Guía de Servicio N° 048270 obrantes en el





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0303** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 JUN 2023**

expediente administrativo; actuando esta Entidad en aplicación del Principio de Debido Procedimiento, se procedió a notificar por medio de publicación en el Diario El Correo de fecha 11 de mayo del 2023, conforme lo establece el numeral 20.1.3 del Artículo 20° del TUO de la Ley 2744 que señala las modalidades de notificación "Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo", dándose por bien notificados a los propietarios del vehículo.

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC;

Que, el Sr. Carlos Alban Cardoza y la Sra. Luz Esther Gonzales Seminario, propietarios del vehículo de placa de rodaje **B6X-589**, no presentan descargo contra el Acta de Control N° 000123-2023 de fecha 08 de marzo del 2023.

Que, el Sr. Marty Eduardo Alban Amaya conductor del vehículo de placa de rodaje **B6X-589**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000123-2023 de fecha 08 de marzo del 2023, con los siguientes fundamentos:

- (...) que haciendo una aplicación supletorias del artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito: "1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito por parte de los conductores deben contener (...)
- (...) debo señalar que el acta de control recurrida vulnera el principio de legalidad y el derecho al debido procedimiento, incurriendo además en el ilícito penal de abuso de autoridad (...)
- (...) Que el acta de control descargada infringe el numeral 1.13 del artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito ... por cuanto no cumple con uno de sus requisitos de validez, específicamente no contiene el nombre y apellidos, documento nacional de identidad y dirección del testigo que de fe del hecho (...)
- (...) se ha verificado que con falta de consignación de los datos y firma del testigo, se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo, amparado por el máximo intérprete de la constitución, toda vez que la misma señala que se trata de un requisito mínimo de validez, sin embargo y pese a ello, el interventor ha omitido flagrantemente tal dispositivo afectándose mi derecho constitucionalmente reconocido y trata de sancionarme con un acto que no tiene ningún tipo de existencia jurídica (nulo) (...)

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0060-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 10**





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0303** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 JUN 2023**

de febrero del 2023 hasta el 31 de marzo del 2023, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, cabe acotar que si bien el inciso 3.2 del Artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, estipula que, la Acción de Control es la intervención que realiza la autoridad competente a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, Normas complementarias, Resoluciones de Autorización y condiciones del servicio prestado; asimismo el inciso 3.3 del Artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, señala que, el Acta de Control es el documento levantado por el Inspector de transporte y/o entidad certificadora, en la que hace constar los resultados de la acción de control.

Que, de la evaluación del descargo presentado por el señor conductor Marty Eduardo Alban Amaya, se observa que su sustento legal es del Reglamento Nacional de Transito, del cual analiza el Acta de Control impuesta durante la detección de la infracción y concluye que tiene que ser declara nula por vulnerar el debido procedimiento, sin embargo este procedimiento administrativo sancionador se rige por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por el D.S 017-2009-MTC modificado por el D.S 004-2020-MTC, del mismo modo se ha verificado que el Acta de Control N° 000123 cumple con los requisitos establecidos en el artículo 244° del TUO de la Ley 27444, a excepción de dos, pues se observa que no se ha consignado en el Acta de Control la firma ni manifestación del administrado, el motivo de esto es que el conductor fue detenido por los efectivos policiales por **resistencia a la autoridad**, insultando en todo momento a los mismos e ignorando sus indicaciones de descender del vehículo, pues en más de una oportunidad se le solicito al conductor bajar del vehículo, provocando que los efectivos policiales actúen conforme a sus atribuciones, esto se puede observar en el CD-ROOM donde se verifica los hechos mencionados, el mismo que obra en el expediente administrativo, además se dejó constancia de lo sucedido en el Acta de Control N° 000123-2023 de fecha 08 de marzo del 2023.

Del mismo modo, el conductor del vehículo presenta como medios probatorios dos (02) declaraciones juradas de los señores Manuel Gregorio Amaya Fiestas y Martin Alban Cardoza, donde se hace mención en ambas declaraciones que "en ningún momento se ha estado realizando el servicio de taxi colectivo" sin embargo se encontraron 04 personas al momento de la intervención, por lo cual estas declaraciones serían insuficientes, aun cuando se observa en el CD-ROOM obrante en el expediente administrativo, a la señora Monica Maria Espinoza Flores de Calva identificada con DNI N° 03647155 responder a las preguntas del inspector "venir de Piura hacia Sullana y estar pagando S/.10.00 (Diez con 00/100 soles)", quedando demostrado el elemento esencial del servicio de transporte, la contraprestación, configurándose la infracción al código F1 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, motivo por el cual no han presentado medios probatorios idóneos para desvirtuar el valor probatorio del Acta de Control N° 000123-2023 de fecha 08 de marzo del 2023, de conformidad con el Artículo 8° del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del Principio de Tipicidad,





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0303** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 JUN 2023**

recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)” y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: “La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan”, corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** al conductor **MARTY EDUARDO ALBAN AMAYA**, con multa de **01 UIT equivalente a CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/.4,950.00)**, **POR PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE SIN CONTAR CON AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS ALBAN CARDOZA CARLOS Y GONZALES SEMINARIO LUZ ESTHER**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción calificada como **MUY GRAVE**.

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias “La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección” y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S. N° 017-2009-MTC “La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias”. Por lo que durante la intervención, se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **B6X-589** de propiedad de **ALBAN CARDOZA CARLOS Y GONZALES SEMINARIO LUZ ESTHER**; según Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; **medida que se mantendrá** de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del Art. 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S. N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento”, en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: “Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final”.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 12° numeral 12.1.a) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y la Unidad de Fiscalización; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 524-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 31 de mayo del 2023.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor conductor **ALBAN AMAYA MARTY EDUARDO**, con multa de **01 UIT** equivalente a **CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/.4,950.00)** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a “Prestar servicio de Transporte de Personas sin contar con Autorización otorgada por la autoridad competente”, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS ALBAN CARDOZA CARLOS Y GONZALES SEMINARIO LUZ ESTHER**.





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0303** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 JUN 2023**

infracción calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE B6X-589** de propiedad de **ALBAN CARDOZA CARLOS Y GONZALES SEMINARIO LUZ ESTHER**, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del Art. 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 Artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al conductor **ALBAN AMAYA MARTY EDUARDO**, en su domicilio en **ASENTAMIENTO HUMANO EL INDIO C2 LT 28 CASTILLA – PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al propietario **ALBAN CARDOZA CARLOS** en su domicilio en **CASERIO SAN MARTIN DE ANGOSTURA S/N - TAMBOGRANDE**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, a la propietaria **GONZALES SEMINARIO LUZ ESTHER**, en su domicilio en **CASERIO SAN MARTIN DE ANGOSTURA S/N - TAMBOGRANDE**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

**Ing. César Octavio A. Nizama García**  
Reg. CIP N° 84568  
DIRECTOR REGIONAL

